

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el toca **528/2018**, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por *****
*******, en su carácter de parte actora**, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el **06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho**, por la **Juez Segundo Auxiliar Especializada en Materia Familiar del Primer Partido Judicial**, en colaboración a la **Juez Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, dentro de los autos del juicio de **TRAMITACIÓN ESPECIAL** con número de expediente **1580/2017**, promovido por ***
***** en contra de ***
*****.
*******, ***** y *****.**

*******; y,**

RESULTANDO:

1. La Juez natural al dictar la resolución que se recurre

lo hizo con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Sin entrar al estudio de los presupuestos procesales se declara la existencia del Litis Consorcio Pasivo Necesario, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se dejando (sic) a salvo los derechos de las partes, derivados de dicha acción de nulidad de acta del registro civil, para que en su caso los haga valer en la forma y términos que legalmente correspondan, a fin de que se llame y oiga en juicio a todas las partes que intervinieron en el citado acto.

TERCERA.- Sin que existe (sic) especial condena en costas en este procedimiento, ya que no se surte ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución fue dictada dentro del término previsto en la Ley, se ordena su notificación a las partes mediante Boletín Judicial.

QUINTA.- Satisfechos los extremos de los acuerdos Generales
***** de la *****

*****,

*****,
*****.
***** ordena remitir al Juzgado de Origen los autos originales y documentos mediante atento oficio que al efecto se gire para los efectos legales a que haya lugar.”

2.- Inconforme con el sentido de la sentencia

pronunciada, *****

*, en su carácter de parte actora, se alzó en apelación, misma que le

fue admitida en AMBOS EFECTOS.-

3.- Turnadas que fueron las actuaciones a esta Sala, por auto de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió y confirmó la calificación de grado; se tuvo al apelante, mediante su escrito presentado ante la * * * * *,
* * * * *,
* * * * *, el día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, expresando los agravios que le causa la sentencia recurrida.-

4.- De igual forma, mediante su escrito presentado en la * * * * *,
* * * * *, el día 13 trece de julio de la presente anualidad, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones en esta Instancia; ordenándose desglosar del expediente principal el escrito de expresión de agravios y agregarlo al toca que nos ocupa, levantando la certificación correspondiente.-

5.- Finalmente, se ordenó reservar los autos a la vista de quienes integran este Cuerpo Colegiado, para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.-

II.- Se procederá a analizar los presupuestos procesales de manera oficiosa, en términos de lo que dispone el artículo 87 de la Ley Adjetiva Civil local.-

En ese tenor, teniendo a la vista las actuaciones del juicio de origen, mismas que al tenor de lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, son merecedoras de valor probatorio pleno, quienes ahora resolvemos determinamos que en la especie, quedaron acreditados los presupuestos procesales acorde a lo siguiente:

1.- La **PERSONALIDAD** de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, toda vez que, la parte actora * * * * *
* * * * * , compareció a juicio por su propio derecho, tal y como lo establecen los artículos 41, 42 y 43

del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Mientras que los demandados *****. *****
***** ,
***** .
***** , se les declaró en rebeldía, acorde a lo que disponen los numerales 273, 722 y 723 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

2.- La **COMPETENCIA** del Juzgado natural resultó adecuada para resolver el presente trámite en términos de lo dispuesto por el artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que se llevó a cabo el levantamiento de dicha acta dentro de éste Primer Partido Judicial.-

3.- La **VÍA CIVIL ORDINARIA DE TRAMITACIÓN ESPECIAL** elegida por la parte actora, resulta ser la adecuada, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 759 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4.- CAPACIDAD.- Así mismo, la capacidad de las partes también quedó acreditada en términos de la fracción III del artículo 1° de la Ley Civil Adjetiva.-

III.- La apelante * * * * *

* * * * * **en su carácter de parte actora,** expresó en vía de agravios las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, glosado al toca de apelación, los cuales se tienen por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias.-

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, consultable en la página 288, tomo XII, de noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dispone:

AGRAVIOS LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. *El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

IV. Ahora bien, se procede a analizar el agravio esgrimido por *****
* **en su carácter de parte actora**; lo anterior con base en las consideraciones y fundamentos de derecho que a continuación se vierten.-

Se hace constar que se tienen a la vista los autos de primera instancia, remitidos por la *A quo*, a fin de que los integrantes de esta Sala estemos en posibilidad jurídica de resolver la presente apelación, a los cuales se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y únicamente para los efectos inherentes a la substanciación de esta Alzada.-

Ahora bien, el único motivo de disenso planteado por la recurrente se sintetiza de la siguiente manera:

ÚNICO.- Se duele de la violación al artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al no haber

sido congruente el juez de primera instancia con lo pedido y al violar el principio de unidad y concentración emitiendo la sentencia recurrida.-

Manifiesta que, su pretensión al interponer la demanda en la vía civil ordinaria ante la Juez Familiar era regularizar una situación de hecho que impera y que es irregular, en razón de que, tiene dos actas de nacimiento y no pretende cambiar su filiación como lo estableció la A quo.-

Esgrime que, el juez auxiliar no se percató de lo ya consentido por la Juez Octavo Familiar, y de ahí emerge la incongruencia de su actuar, y de ello se traduce que por sí mismo revoca sus propias determinaciones al resolver contrario a lo que se le tuvo por cumplido en la prevención ordenada en autos. Robusteciendo lo anterior con la ejecutoria del rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO”**.

Considera que, la autoridad resolutora no puede revocar por sí sus propias determinaciones, ya que, genera inseguridad jurídica para las partes, por lo que, no puede exigirse que se llame a juicio a las personas que aparecen como sus padres en la segunda acta de nacimiento que le fue expedida y de la que pretende su nulidad siendo el acta número * * * * * del año * * * * *, agregando que, el juez

de origen la previno para que comparecieran sus progenitores y demostró que los mismos fallecieron, por lo que le tuvo por cumplida la prevención, amen que ninguna persona compareció a oponerse a juicio, y que por ende la Juez Auxiliar no está facultado para soslayar el cumplimiento que dio a la prevención que se le realizó, y es por ello que no puede traerse nuevamente a colación, ni mucho menos para pretender que se genere la figura de litis consorcio pasivo necesario afirmando que son sus padres las personas que aparecen en la segunda acta, así como que pretende cambio de filiación, ya que, nunca lo solicitó en su demanda.-

Ahora bien, dada la estrecha relación existente entre la **totalidad de los agravios esgrimidos** por la apelante, los mismos serán analizados en forma conjunta sin que lo anterior implique dejar de dar respuesta a ninguna de sus aseveraciones, relación que existe en razón de que la recurrente se duele por el pronunciamiento realizado de la A quo en el sentido de dejar a salvo los derechos de la actora al actualizarse la figura de litisconsorcio pasivo necesario.-

Tarea permisible a este Tribunal de Alzada, siempre y cuando se dé contestación a todos y cada uno de ellos; sirve como sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

** *, * * * * * del año * * * * * que es la que debe prevalecer”.-*

En ese sentido, el artículo 123 de la Ley del Registro Civil del Estado, mismo que textualmente establece:

Artículo 123.- *“Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.”*

De donde se advierte, que este dispositivo legal únicamente contempla dos supuestos en los que procedería la nulidad de todo o parte de un acta del Registro Civil, a decir:

1. Cuando el suceso registrado no haya ocurrido, o;
2. Cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que constituyen el suceso registrado.

Empero, en el caso concreto la accionante no alega ninguno de los supuestos anteriores; sino que, la motivación del procedimiento natural se encuentra básicamente en la **duplicidad del registro del nacimiento** de la promovente, pues la misma fue registrada primeramente el día * * * * *

* * * * *

* * * * *; y por segunda ocasión el día * * * * *

 ***** , en ambos casos ante el *****

 ***** , *****.-
 _____.-

Por lo que, no se pierde de vista que en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, cuanta con un capítulo especial que establece la forma de proceder cuando se presenta precisamente una duplicidad de registro de las personas, capítulo que a la letra dispone:

“CAPÍTULO X

De la duplicidad de las actas del estado civil

Artículo 32.- *“Cuando la Dirección tenga conocimiento de una duplicidad de registros con motivo de la integración de la base de datos estatal, ordenará que no se incluya en la misma el de más reciente fecha, y procederá a efectuar las acciones legales necesarias a efecto de cancelar el segundo registro”.-*

Artículo 33.- *“En tanto sea resuelto el juicio correspondiente, el Director General, instruirá al Director del Archivo General y Oficiales, anotar en forma administrativa, la duplicidad que existe entre ambos registros, señalando la fecha y el lugar donde se encuentre registrado el último de éstos, debiendo abstenerse de emitir certificaciones de los ulteriores registros, no así del primero de los mismos”.*

Artículo 34.- *“Cuando un Oficial del Registro Civil tenga conocimiento de la duplicidad de un registro, dará inmediato aviso a la Dirección, mediante oficio y acompañando las constancias en que se pruebe el hecho. Comprobada la doble inscripción, el Director General lo denunciará ante el Agente del Ministerio Público que corresponda para que promueva la nulidad del acta”.*

Artículo 35.- “Cuando se tenga conocimiento de la duplicidad de un registro que corresponda a otro Estado, por conducto de la Dirección, se hará saber al Director de cuya entidad federativa se trate y a la Dirección General del Registro Nacional de Población, en los mismos términos que el artículo anterior”.

Artículo 36.- “Una vez que haya sido decretada la nulidad del acta por sentencia ejecutoriada, el Director General ordenará que las actas del Archivo General y Oficialía respectivamente, se anoten marginalmente, y se cancelarán las etiquetas con la Clave Única del Registro Nacional de Población, remitiéndose la misma al Registro Nacional de Población”.-

Así, la legislación en comento ordena que cuando se advierta la duplicidad de registros de nacimiento, se realizará la investigación correspondiente y una vez comprobada esta, se denunciará al Agente del Ministerio Público que corresponda, quien promoverá la nulidad del acta registrada en segundo lugar o como acontece en el caso por petición de la propia promovente.-

Ahora bien, no obstante lo anterior la Juez Auxiliar sustentó el sentido de la sentencia recurrida en la existencia de la figura de litis consorcio pasivo necesario al no haber llamado a juicio a * * * * *
* * * * *
* * * * * quienes figuran como sus progenitores dentro del acta que se pretende nulificar, pues consideró que la actora pretende variar su filiación paterna, además de considerar irrelevante la manifestación realizada en el sentido de que ya fallecieron

sus progenitores, resultando necesario llamar a los progenitores mediante las sucesiones respectivas o a quien en su momento acredite ser el albacea dentro de dichas sucesiones, con el fin de no violentar garantías de debido proceso, así como el derecho de audiencia.-

Así las cosas, quienes ahora resuelven estiman que en el caso a estudio al pretender la nulidad de la supuesta segunda acta de nacimiento de la actora * * * * *, en donde aparece con el nombre de * * * * *, * * * * * nombre con el que incluso refiere se ha dado a conocer públicamente y anexa documentos para justificarlo, sí implica una variación en la filiación paternal con que se ha venido dando a conocer, resultando innegable que debió llamarse a los progenitores que aparecen en el acta que pretende nulificar ante la actualización de la figura de litisconsorcio pasivo necesario.-

Sirviendo de apoyo la tesis utilizada por la juez de primera instancia, localizable en la séptima época, con registro número 240203, instancia: Tercera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, cuarta parte, materia civil, página: 178, misma que establece:

REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACION. Si la acción se encaminó a contradecir la filiación del demandado con relación a su supuesta madre, debió ser llamada la propia madre, o su sucesión en su caso, para que fuera oída y le causara perjuicio la sentencia; dicho de otro modo, existe litisconsorcio pasivo necesario, o sea que la relación procesal no pudo establecerse válidamente si no se llamó a juicio a todas las personas a quienes se haya de afectar en sus derechos o en su situación jurídica. En esas condiciones, en la imposibilidad de dictar una sentencia válida, debió el ad quem declarar que por no haberse integrado legalmente la relación procesal, no podía haber juzgamiento en cuanto al fondo de la acción intentada, procediendo la concesión del amparo al quejoso. Amparo directo 1382/83. Máximo Ramírez Barrera. 6 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Nota: Reitera jurisprudencia publicada en la Séptima Época, Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 189 y Volúmenes 145-150, Cuarta parte, página 543, bajo los siguientes rubros, respectivamente "REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA." y "REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL, NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS."

En el mismo tenor, tiene aplicación como criterio orientador la tesis de la octava época, con registro número 914182, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: apéndice 2000, tomo IV, civil, P.R. TCC, materia civil, tesis: 574, página: 390, bajo la voz:

ACTAS DE NACIMIENTO DE UN MENOR, NULIDAD DE LAS. LITISCONSORCIO NECESARIO.- Si a través del juicio de nulidad de acta de nacimiento, se pretende tildar el apellido paterno y los nombres de los abuelos paternos que

corresponden al menor, como los efectos que produzca la sentencia serán los de privarlo de su relación paterno-filial respecto de quien aparece asentado en el acta de nacimiento como su progenitor, el juicio es improcedente, pues esa pretensión sólo se puede obtener a través de un juicio en que se impugne la paternidad, y en el que el menor afectado sea oído y vencido, y si no se ha hecho en esa forma, se violan las leyes procesales y se deja indefenso al menor, por lo que procede conceder el amparo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 52/88.-María Antonieta Santiesteban Haro.-16 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Silvia Viniegra Vallejo. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 969, Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese contexto, la actora al ejercitar su acción de nulidad para dejar sin efecto la segunda acta de nacimiento y quedar únicamente la primera sin que exista una semejanza en los apellidos registrados en ambas, indudablemente produciría una **nueva identidad** con la que no ha sido conocida según el dicho de la propia actora, con lo que se **afectan los derechos y obligaciones de la filiación**, como por ejemplo los alimentarios y sucesorios, motivo por el que acertado resulta la determinación de la juez primigenia en determinar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.-

Sirviendo de apoyo como criterio orientador, la tesis localizable en la novena época, con registro número 170070, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, materia civil, tesis:

I.7o.C.102 C, página: 1770, bajo la voz:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA LA RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO POR MODIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS. *La función del nombre es principalmente el de constituir un signo de la identidad de la persona y lo distingue de las demás, ya que permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por ello, la filiación es una situación jurídica entre los padres y su hijo, de la que nacen derechos y obligaciones entre los miembros de un mismo grupo, por lo cual, cuando la actora busca cambiar los apellidos con los que fue registrada en el acta de nacimiento, por los de su madre, se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, entre aquélla y sus padres, ya que de proceder el cambio de apellidos en el atestado civil, ello producirá una nueva identidad de la actora al permitirse usar los apellidos de su madre, que afecta los derechos y obligaciones derivadas de la filiación. Lo que hace necesario llamar a los progenitores al juicio correspondiente. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 80/2008. 21 de febrero de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Julio César Vázquez-Mellado García. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

De igual manera, la tesis consultable en la novena época, con registro número 199261, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, febrero de 1997, materia civil, tesis: VI.2o.94 C, página: 700, misma que tiene el siguiente contenido:

ACTA DE NACIMIENTO, JUICIO DE RECTIFICACION DE. DEBE TENERSE COMO DEMANDADO A AQUEL CON

QUIEN SE ESTABLEZCA UNA FILIACION. Cuando la rectificación de un acta de nacimiento demandada judicialmente tiene como consecuencia establecer una nueva filiación del actor, como sucede si el mismo pretende adicionar a su nombre un apellido, debe concluirse que la resolución que se dicte en dicho procedimiento necesariamente afectará el interés de aquella persona con la que resulte establecido el nuevo lazo filial y, por tal motivo, debe intervenir en el juicio como parte demandada, no siendo óbice para así considerarlo que en el juicio no se le haya señalado expresamente con ese carácter, pues en tal hipótesis un fallo favorable al actor del juicio de rectificación de acta de nacimiento producirá efectos jurídicos en su contra. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 644/96. Tomás Pérez Zamora. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Por otra parte, es preciso decir que si bien es cierto como lo refirió la apelante en el caso a estudio no hubo interesados que comparecieran a oponerse al juicio en términos del artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, también es cierto que para que para que los interesados puedan presentarse a oponerse, se requiere previamente que se les haga del conocimiento del juicio, lo que no aconteció en el caso concreto con las personas que aparecen como padres de la promovente en el acta que se pretende nulificar.-

Tiene aplicación como criterio orientador la tesis de la séptima época, con registro número 240519, instancia: Tercera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, materia civil, página: 113, la cual señala:

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). Cuando se está en la hipótesis a que alude la fracción II del artículo 135 del Código Civil del Estado de Guerrero, no basta con acreditarla para que se pueda dictar sentencia válida, sino que aparte de justificar la necesidad de la rectificación, es necesario llamar a juicio a las personas que directamente interesadas, con el fin de que al respecto manifiesten lo que a sus derechos convenga, a efecto de que no se viole en su perjuicio la garantía de audiencia. Amparo directo 4794/81. Docitelo Rodríguez Cortéz. 7 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 543, tesis de rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INTERESADAS."

Sin que sea óbice para este Tribunal de Alzada que en

fecha * * * * *

* * * * *, se previno a la

parte actora para que compareciera mediante escrito respectivo,

acompañada de * * * * *

* * * * *,

habiendo comparecido el día * * * * *

* * * * *, a manifestar la

defunción de los antes mencionados y a exhibir una copia simple de un

documento con el título * * * * * del primero

de los mencionados y una acta de defunción de la segunda, motivó por

el cual la juez primigenia tuvo a la actora por cumplida la prevención y citó a sentencia definitiva.-

Situación anterior, que no se puede considerar un pronunciamiento definitivo por la juez natural que límite el análisis del litisconsorcio pasivo necesario en el dictado de la sentencia definitiva o que esto implique la revocación de sus propias determinaciones, en **primer lugar**, al tomar en cuenta que la actora no cumplió a cabalidad con la prevención realizada en el auto de fecha 29 veintinueve de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho y en **segundo lugar**, en virtud de que el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que incluso puede ser analizado de oficio por la juez primigenia o por este Tribunal.-

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la décima época, con registro número 2004262, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, materia civil, tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.), página: 595, bajo el rubro y texto:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser

afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional. Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de febrero de dos mil trece.

En ese contexto, suma a lo anterior la **INSUFICIENCIA** de los agravios esgrimidos por la apelante, al no haber realizado argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley de la totalidad de las consideraciones tomadas en cuenta por la juzgadora para llegar a su conclusión, es decir, no se dolió de la cita realizada por la A quo sobre los criterios con rubros: “REGISTRO CIVIL, NULIDAD DE ACTAS

DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN FORMA FUNDAMENTAL EN SU CELEBRACIÓN”; “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE DA, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMO A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL”; y “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA”.-

Teniendo aplicación la jurisprudencia visible en la novena época, registro: 194040, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Mayo de 1999, materia(s): común, tesis: II.2o.C. J/9, página: 931, con rubro y texto:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

De igual manera, la jurisprudencia consultable en la novena octava época, registro: 210334, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 81, Septiembre de 1994, materia(s): común, tesis: V.2o. J/105, página: 66, misma que se lee de la siguiente manera:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

Así como, la tesis aislada que se localiza en la octava época, registro: 225398, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, materia(s): civil, común, página: 57, bajo la voz:

AGRAVIOS INOPERANTES. *Si la recurrente reprodujo como agravios los argumentos que expresó en sus conceptos de violación, que ya fueron examinados por el juez federal, pero sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida que los declaró infundados, tales agravios deben estimarse inoperantes. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.*

Bajo los argumentos lógico-jurídicos expuestos con antelación, no resta más a este Tribunal, que **CONFIRMAR** la sentencia

PROPOSICIONES:

PRIMERA. INOPERANTES e INSUFICIENTES

resultaron para revocar o modificar la resolución impugnada, los agravios expresados por la apelante *****
***** **en su carácter de parte actora**, en consecuencia:

SEGUNDA. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada el **06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho**, por la **Juez Segundo Auxiliar Especializada en Materia Familiar del Primer Partido Judicial**, en colaboración a la **Juez Octavo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco**, dentro de los autos del juicio de **TRAMITACIÓN ESPECIAL** con número de expediente **1580/2017**, promovido por *****
***** en contra de *****.

*****,

* * *, misma que deberá quedar intocada en todos y cada uno de sus términos.-

TERCERA. Sin especial condena al pago de costas por lo que a esta segunda instancia se refiere, al no haberse configurado alguna de las hipótesis previstas por el numeral 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Remítase testimonio de la presente resolución al Juez natural y archívese el toca como asunto concluido.-

La presente resolución se dicta dentro del término previsto por el artículo 439 y 457 del enjuiciamiento civil local, por lo tanto y en los términos del diverso numeral 109 fracción VI y 118 de la misma legislación, no se ordena su notificación personal, debiéndose notificar a las partes mediante su publicación en el Boletín Judicial.-

Así lo resolvieron quienes integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, C. **Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, C. **Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA (ponente)** y C. **Magistrado SALVADOR CANTERO AGUILAR**, en unión de la Secretario de

Acuerdos Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**,
quien autoriza y da fe.-

**MGDA. MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.
PRESIDENTA.**

**MGDO. CARLOS OSCAR
TREJO HERRERA.**

**MGDO. SALVADOR
CANTERO AGUILAR**

**LIC. ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.**